



**Villavicencio Meta, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).**

**RADICACIÓN ACTUAL: 50001-31-53-005-2020-00168-00**  
**PROCESO: Tutela de Primera Instancia**  
**ACCIONANTE: LUZ MARINA VELASQUEZ**  
**ACCIONADO: Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**  
**DERECHO: Petición**

### **1. ASUNTO POR DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver en primera instancia, la acción de tutela instaurada por la señora LUZ MARINA VELASQUEZ, contra la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV), y la DIRECCIÓN TÉCNICA DE REPARACIÓN ADMINISTRATIVA, y la OFICINA ASESORA JURIDICA (vinculada) al considerar vulnerado el derecho fundamental de petición.

### **2. HECHOS QUE ORIGINAN LA ACCIÓN**

La ciudadana **LUZ MARINA VELASQUEZ** manifiesta que es desplazada del municipio de Puerto Concordia, Meta, vereda Porvenir por hechos ocurridos el 16 de enero de 2001. Igualmente indica que luego de peticionar logró que la UARIV resolviera su solicitud de indemnización administrativa correspondiéndole el radicado N° 002033679 del 2020, donde le informaron que en un plazo no mayor a 120 días le resolverían mediante resolución y/o auto administrativo su petición sobre la indemnización administrativa, pero asegura que a la fecha no lo han notificado de ningún auto administrativo.

### **3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

VLADIMIR MARTIN RAMOS, en calidad de Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señala que, una vez validados los sistemas de información, no evidenciaron derecho de petición radicado en sus dependencias, no obstante, procedieron a dar respuesta el día 01 de octubre de 2020, bajo radicado de salida No. 202072026471771, informando del reconocimiento mediante Resolución No. 04102019 564275 del 30 de Abril de 2020.

Para el caso particular de LUZ MARINA VELASQUEZ informa que se evidenció el inicio de un proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, por lo cual ingresó al procedimiento por RUTA GENERAL, de acuerdo con la disposición contenida en el artículo 20 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, en efecto y con el fin de dar



respuesta, la Unidad brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-564275 del 30 de Abril de 2020 en la que se le decidió otorgar al accionante la medida de indemnización administrativa.

Por consiguiente, aclaran que, el Método Técnico de Priorización es un proceso técnico que determina los criterios y lineamientos que debe adoptar la Unidad para determinar la priorización del desembolso de la indemnización administrativa, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgarla de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual, indicando que con la aplicación del Método Técnico de Priorización se pretende responder efectivamente a la necesidad de determinar un orden de entrega progresivo de la indemnización administrativa para todas aquellas víctimas del conflicto armado con derecho a ella. Para ello, se tiene en cuenta la información de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y de avance en el proceso de reparación integral.

De igual forma, la Resolución 1049 de 2019, en el anexo técnico que hace parte integral de la misma, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente para determinar el orden de acceso a la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de conformidad con el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector y, a efectos de dar cumplimiento a lo previsto indicó, que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de indemnización administrativa a su favor. Así las cosas, la Unidad para la Víctimas, en los casos en los que haya expedido acto administrativo de reconocimiento en la presente vigencia, aplicará el Método Técnico de Priorización en el primer semestre del año 2021, para determinar, de las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, a cuáles se les realizará la entrega de la medida conforme a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto.

En ese orden de ideas, considera que se ha respetado el núcleo esencial del derecho de petición del accionante, razón por la cual actualmente habría una carencia de objeto teniendo en cuenta que la respuesta entregada por la Entidad encuentra su soporte en los fundamentos mencionados anteriormente.

#### **4. ANÁLISIS PARA DECIDIR**

En aras de esclarecer lo pretendido por el aquí accionante, extrae el Despacho que la principal pretensión de la señora VELASQUEZ es obtener una fecha probable del pago de su indemnización ya reconocida, es así, como este servidor judicial debe determinar, si frente a la presunta vulneración del derecho fundamental invocado por el aquí accionante, se está frente a un hecho superado; previo a dar solución al problema jurídico, resulta necesario traer a



colación lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente.

Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, de la siguiente manera:

*“(...) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)*

*Igualmente, se sostiene que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones de la solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa, esto quiere decir que la resolución a la petición, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional. ”*

Descendiendo al problema jurídico que nos ocupa, concluye el Despacho que SÍ, nos encontramos frente a un hecho superado, pues de la respuesta al traslado de tutela por parte de VLADIMIR MARTÍN RAMOS Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, se colige que la solicitud hecha por la señora LUZ MARINA VELASQUEZ ya ha sido satisfecha, constancia de ello es la copia de la respuesta de fecha 01 de octubre de 2020, remitida a la dirección electrónica [estebaneco1951@gmail.com](mailto:estebaneco1951@gmail.com), en donde le adjuntaron copia de la resolución 04102019 564275 del 30 de Abril de 2020, documento mediante el cual le indicaron lo siguiente;

*“...Que, respecto de las demás personas del núcleo familiar, que se describen a continuación, se logró constatar que no se acreditó alguna situación de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, que demuestren que se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la entrega de la medida, es decir que, no se acreditó que contaran con una discapacidad para el desempeño o una enfermedad catastrófica o de alto costo, como tampoco se logró identificar*

que tuviesen más de 74 años, por lo que, se dará aplicación al método técnico de priorización.

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO DE LA VÍCTIMA
LUZ MARINA VELASQUEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	31051072	MADRE

*Que, es importante mencionar que el método técnico de priorización es aquella herramienta técnica que permite a la Unidad analizar diversas características de las víctimas mediante la evaluación de variables demográficas; socioeconómicas; de caracterización del hecho victimizante; y de avance en la ruta de reparación, con el propósito de generar un puntaje que permita establecer el orden más apropiado de entrega de la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.”*

Circunstancias que generan el fenómeno del hecho superado, desapareciendo el objeto sobre el cual se ha de ejercer la potestad por parte del Juez de tutela. Con relación a la inexistencia de objeto sobre el cual ejercer la potestad de tutela, la Corte Constitucional en la sentencia T 422 DE 2010 (M P Dra. María Victoria Calle Correa) señaló:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.*

Corolario de lo anterior, se descarta de plano cualquier pronunciamiento de mérito con relación a la pretensión de la tutelante, pues se reitera, que el hecho que la originó ha finiquitado y, en consecuencia, habrá de declararse la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado, replicándole a la aquí accionante que su derecho a la indemnización administrativa se encuentra RECONOCIDO por parte de la UARIV pero sujeto a disponibilidad presupuestal, teniendo en cuenta que no cumple con ningún criterio de urgencia manifiesta que amerite prelación alguna. No obstante y solo en caso de inconformidad frente a la resolución N° 04102019 564275 del 30 de Abril de 2020 “Por medio de la cual se



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO QUINTO CIVIL  
DEL CIRCUITO**

decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1.y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”, se EXHORTA a la señora LUZ MARINA VELASQUEZ para que agote las acciones legales ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el legislador diseñó para tales efectos, esto es el recurso de reposición y/o apelación ante el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto, por existir un hecho superado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar esta decisión de conformidad con el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Si esta Sentencia no fuere impugnada, se ordena remitir el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**FEDERICO GONZALEZ CAMPOS  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**719295d1f76b7c5542ef5e73ad8bd71a1b5a9571b8e5cb515c3a5e329fdd6f8a**

Documento generado en 13/10/2020 03:24:31 p.m.